Artículo 9. Convención CDPD



Accesibilidad



# **→** Artículo 9

- 1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:
  - a. Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
  - b. Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.
- 2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a. Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c. Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d. Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e. Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f. Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

- g. Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h. Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

# Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona

El artículo 9 es uno transversal, que se encuentra vinculado y debe tenerse en cuenta en relación con los demás artículos de la Convención.

# Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores





# Accesibilidad (principio de aplicación)

La accesibilidad es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad participen en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás personas, y disfruten de manera efectiva de sus derechos humanos y libertades fundamentales (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 12).

La accesibilidad debe considerarse una reafirmación, desde el punto de vista específico de la discapacidad, del aspecto social del derecho al acceso. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad incluye la accesibilidad como uno de sus principios fundamentales, una condición previa esencial para que las personas con discapacidad disfruten de manera efectiva y en condiciones de igualdad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. La accesibilidad debe considerarse no solo en el contexto de la igualdad y la no discriminación, sino también como un modo de invertir en la sociedad y como parte integrante de la agenda para el desarrollo sostenible (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 4).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial establecen claramente el derecho de acceso, como parte del derecho internacional de los derechos humanos.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha enfatizado la importancia de distinguir entre la obligación de garantizar el acceso a los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público existentes.

Todos los objetos, infraestructuras, instalaciones, bienes, productos y servicios nuevos deben ser diseñados de forma que sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad, de conformidad con los principios del diseño universal. Los Estados partes están obligados también a garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan. No obstante, como esta obligación debe cumplirse gradualmente, los Estados partes deben fijar plazos y asignar recursos adecuados para la eliminación de las barreras existentes. Además, los Estados partes deben prescribir claramente los deberes que las diferentes autorida-



des (incluidas las regionales y locales) y entidades (incluidas las privadas) deben cumplir para asegurar la accesibilidad. Los Estados partes deben prescribir también mecanismos de supervisión efectivos que garanticen la accesibilidad y vigilen la aplicación de sanciones contra quienes incumplan las normas de accesibilidad (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 24).

Otra distinción importante que ha destacado el Comité se refiere al contenido y alcance de las condiciones de accesibilidad y a los ajustes razonables: el diseño universal es previo y universal; los ajustes razonables son posteriores y particulares (CDPD, Observación General 2, 2014, párrs. 25 y 26).

# Obligación de respetar

La obligación de los Estados es respetar las condiciones de accesibilidad, que está relacionada con la abstención de obstruir o establecer barreras que impidan el acceso a objetos, instalaciones, bienes y servicios existentes, destinados o abiertos al público (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 14).

También resulta de extrema relevancia que la accesibilidad sea incorporada en las leyes generales y específicas sobre igualdad de oportunidades, igualdad y participación en el contexto de la prohibición de la discriminación por motivo de discapacidad.

La denegación de acceso debe estar claramente definida como un acto de discriminación prohibido. Las personas con discapacidad a quienes se haya denegado el acceso al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación o los servicios abiertos al público deben disponer de recursos jurídicos efectivos. Cuando definan las normas de accesibilidad, los Estados partes deben tener en cuenta la diversidad de las personas con discapacidad y garantizar que se proporcione accesibilidad a las personas de ambos géneros, de todas las edades y con cualquier tipo de discapacidad. Parte de la tarea de tener en cuenta la diversidad de las personas con discapacidad al proporcionar la accesibilidad consiste en reconocer que algunas de ellas necesitan asistencia humana o animal para gozar de plena accesibilidad (como asistencia personal, interpretación en lengua de señas, interpretación en lengua de señas táctiles o perros guía). Debe estipularse, por ejemplo, que prohibir la entrada de perros guía en un edificio o un espacio abierto constituiría un acto prohibido de discriminación por motivo de discapacidad (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 29).

Asimismo, ha destacado el Comité que resulta importante que la accesibilidad se aborde en su complejidad, incluyendo el entorno físico, el transporte, la información y la comunicación y los servicios. En la medida en que los bienes, productos y servicios están abiertos al público o sean de uso público, deben ser accesibles a todas las personas, independientemente de que la entidad que los posea u ofrezca sea una autoridad pública o una empresa privada, y así garantizar un trato igualitario y no discriminatorio:

Las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se basa en la prohibición de la discriminación; la denegación de acceso debe considerarse un acto discriminatorio, independientemente de que quien lo cometa sea una entidad pública o privada. Debe asegurarse la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase por motivos tales como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, el patrimonio, el nacimiento u otra condición, la situación jurídica o social, el género o la edad. La accesibilidad debe tener especialmente en cuenta las perspectivas del género y la edad de las personas con discapacidad (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 12).

# Obligación de proteger

Dado que la accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad vivan de forma independiente y participen plenamente en la sociedad en condiciones de igualdad, la denegación de acceso al entorno físico, al transporte, a las tecnologías de la información y a las comunicaciones, así como las instalaciones y a los servicios abiertos al público, debe ser examinada en el contexto de la discriminación. Por ello, la principal obligación de los Estados consiste en adoptar "todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyen discriminación contra las personas con discapacidad" (art. 4, párr. 1 b) (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 23).



#### Asimismo, la CDPD refuerza esta idea, al establecer que:

Los Estados partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo (art. 5, párr. 2). A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables (art. 5, párr. 3) (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 23).

Al momento de examinar su legislación en materia de accesibilidad, los Estados deben:

Estudiar y, cuando sea necesario, modificar sus leyes para prohibir la discriminación por motivos de discapacidad. Como mínimo, deben considerarse actos prohibidos de discriminación basada en la discapacidad las siguientes situaciones en que la falta de accesibilidad ha impedido a personas con discapacidad el acceso a un servicio o instalación abierto al público: a) Cuando el servicio o instalación se haya establecido después de la introducción de las normas de accesibilidad pertinentes; b) Cuando podría haberse concedido acceso a la instalación o el servicio (en el momento en que se creó) mediante la realización de ajustes razonables (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 31).

Asimismo, los Estados deben adoptar planes de acción y estrategias para identificar las actuales barreras, fijar calendarios con plazos específicos y proporcionar los recursos necesarios, tanto humanos como materiales, para eliminar dichas barreras. También se deben reforzar los mecanismos de supervisión para garantizar la accesibilidad y proporcionar fondos suficientes que eliminen esas barreras, e impartir formación al personal de supervisión. Las normas de accesibilidad a menudo se aplican a nivel local, por lo cual resulta importante reforzar la capacidad de las autoridades locales encargadas de supervisar la aplicación de dichas normas (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 32):

Los Estados partes tienen la obligación de elaborar un marco de supervisión eficaz y establecer órganos de supervisión eficientes con capacidad adecuada y mandatos apropiados para garantizar la aplicación y observancia de los planes, las estrategias y la normalización (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 32).



# Obligación de garantizar

El artículo 9, párrafo 1, obliga a los Estados a identificar y eliminar los obstáculos y las barreras a la accesibilidad. El Comité ha destacado, entre otros ámbitos:

- A. Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- B. Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. Las instalaciones exteriores e interiores deben incluir los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los tribunales, las prisiones, las instituciones sociales, las áreas de interacción social y recreación y de actividades culturales, religiosas, políticas y deportivas, y los establecimientos comerciales. Los servicios de otro tipo deben incluir los servicios postales, bancarios, de telecomunicaciones y de información (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 17).

El artículo 9, párrafo 2, establece las medidas que los Estados deben adoptar para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas nacionales mínimas, sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

Estas normas deberán ser acordes con las de otros Estados partes a fin de asegurar la interoperabilidad con respecto al libre movimiento en el marco de la libertad de desplazamiento y la nacionalidad (art. 18) de las personas con discapacidad. Los Estados partes también deben adoptar medidas para que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad (art. 9, párr. 2 b)) (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 18).

Los Estados se encuentran obligados a aprobar y promulgar normas nacionales de accesibilidad y a supervisarlas.

En caso de no contarse con legislación sobre la materia, el primer paso es aprobar un marco jurídico adecuado. Los Estados partes deben proceder a un examen exhaustivo de las leyes sobre la accesibilidad para identificar, vigilar y resolver las lagunas en la legislación y en la aplicación. Es frecuente que las leyes sobre discapacidad no incluyan la TIC en su definición de accesibilidad, y las leyes sobre los derechos de las personas con discapacidad que se ocupan del acceso no discriminatorio en esferas tales como la contratación pública, el empleo y



la educación a menudo no incluyen el acceso a la TIC y a los numerosos bienes y servicios de importancia central en la sociedad moderna que se ofrecen a través de la TIC (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 28).

El Comité ha destacado la importancia de que el examen y la aprobación de estas leyes y normativas se realicen en estrecha consulta con las personas con discapacidad y con las organizaciones que les representan, así como con otras personas o entidades interesadas pertinentes, incluida la comunidad académica y las asociaciones de profesionales de arquitectura, diseño, ingeniería, entre otras profesiones. La legislación debe incorporar el principio del diseño universal y basarse en él como se exige en la Convención (art. 4, párr. 1 f)), y disponer la aplicación obligatoria de las normas de accesibilidad y la imposición de sanciones, incluidas multas, a quienes no las apliquen (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 28).

En aplicación del principio de progresividad, el Comité ha destacado que los Estados deben:

Establecer un marco legislativo que cuente con cotas de referencia específicas, aplicables y sujetas a un calendario para supervisar y evaluar la modificación y el ajuste graduales por las entidades privadas de sus servicios anteriormente inaccesibles, a fin de hacerlos accesibles. Deben también garantizar que todos los nuevos bienes y servicios que se adquieran sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad. Las normas mínimas deben elaborarse en estrecha consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, de conformidad con el artículo 4, párrafo 3, de la Convención (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 30).

Asimismo, se ha resaltado la necesidad de que los Estados consideren en sus leyes sobre contratación pública procedimientos que incorporen requisitos de accesibilidad, ya que resulta inaceptable que se utilicen fondos públicos para crear o perpetuar las situaciones de discriminación y la desigualdad que inevitablemente se deriva de la inaccesibilidad a los servicios e instalaciones (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 32).

En el caso Nyusti y Takács vs. Hungría (comunicación Nº 1/2010, dictamen aprobado el 16 de abril de 2013), el Comité consideró que:

Todos los servicios abiertos al público o de uso público debían ser accesibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Se pidió al Estado parte que velara por que las personas ciegas tuvieran acceso a los cajeros automáticos. El Comité recomendó al Estado parte, entre otras cosas, que estableciera normas mínimas sobre la accesibilidad de los servicios bancarios prestados por entidades financieras privadas para las personas con deficiencia visual y de otro tipo, creara un marco legislativo con criterios de referencia concretos, de obligado cumplimiento y con plazos determinados para supervisar y evaluar la modificación y adaptación graduales por las entidades financieras privadas de sus servicios bancarios inaccesibles a fin de hacerlos accesibles, y velara por que todos los nuevos cajeros automáticos que se adquirieran y demás servicios bancarios fueran plenamente accesibles para las personas con discapacidad (párr. 10.2 a)) (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 11).

Resulta importante señalar que la accesibilidad universal se relaciona con el universo de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Por ello, la obligación de garantizar accesibilidad es una obligación ex ante. Se diseña pensando en un universo real de personas y situaciones. La obligación de establecer la accesibilidad es incondicional, lo que significa que la entidad obligada a asegurarla no puede excusarse por no hacerlo, aduciendo la carga que supone proporcionar acceso a las personas con discapacidad. Los Estados no pueden aducir medidas de austeridad, como excusa para evitar implantar gradualmente la accesibilidad para las personas con discapacidad (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 25).

El deber de realizar ajustes razonables existe sólo si la aplicación no representa una carga indebida para la entidad. La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación ex nunc, que no debe confundirse con las condiciones de accesibilidad. Los ajustes son exigibles desde el momento en que una persona los necesita en una situación particular. Pueden utilizarse como medio para garantizar la accesibilidad a una persona con una discapacidad en una situación particular. Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual, en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona (CDPD, Observación General 2, 2014, párrs. 25 y 26).



#### De este modo:

La accesibilidad y los ajustes razonables son dos conceptos distintos en las leyes y políticas de igualdad: a) Las obligaciones relacionadas con la accesibilidad se refieren a los grupos y deben aplicarse de forma gradual, pero sin condiciones; b) Las obligaciones relacionadas con los ajustes razonables, por el contrario, son individualizadas, se aplican de forma inmediata a todos los derechos, y pueden verse limitadas por la desproporcionalidad (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 41).

Dado que la realización gradual de la accesibilidad en el entorno construido, el transporte público y los servicios de información y comunicación puede llevar tiempo, cabe utilizar ajustes razonables entre tanto como medio para facilitar el acceso a una persona, por ser una obligación inmediata (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 42).

Por lo tanto, ha expresado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que:

La accesibilidad debe considerarse en el contexto del derecho al acceso, visto desde la perspectiva específica de la discapacidad. El derecho al acceso de las personas con discapacidad se garantiza mediante la estricta aplicación de las normas de accesibilidad. Las barreras que impiden el acceso a los objetos, instalaciones, bienes y servicios existentes que están destinados o abiertos al público se eliminarán gradualmente de forma sistemática y, lo que es más importante, con una supervisión continua, al objeto de alcanzar la plena accesibilidad (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 14).

Dentro del sistema interamericano, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce el derecho a la accesibilidad y a la movilidad de este colectivo, al expresar que:

La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal. A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones



médicas y lugares de trabajo. b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para: a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público. b) Asegurar que las entidades públicas y privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para la persona mayor. c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad que enfrenta la persona mayor. d) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a la persona mayor para asegurar su acceso a la información. e) Promover el acceso de la persona mayor a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet y que estas sean accesibles al menor costo posible. f) Propiciar el acceso a tarifas preferenciales o gratuitas de los servicios de transporte público o de uso público a la persona mayor. g) Promover iniciativas en los servicios de transporte público o de uso público para que haya asientos reservados para la persona mayor, los cuales deberán ser identificados con la señalización correspondiente. h) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura, comprensión y adecuados para la persona mayor (СІРМ, Artículo 26 Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad observó con preocupación que:

El actual marco jurídico del Estado parte sobre la accesibilidad para las personas con discapacidad no contiene normas jurídicas vinculantes que aborden todos los ámbitos contemplados en el artículo 9 de la Convención, incluidos los respectivos procesos, procedimientos de denuncia y mecanismos de evaluación (CDPD, Recomendaciones Finales a México, 2022, párr. 26).

### En consecuencia, el Comité recomendó a México que:

- A. Examine la compatibilidad con la Convención y la aplicación en la práctica de la actual Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- B. Promulgue leyes vinculantes que garanticen la accesibilidad en todos los ámbitos contemplados en el artículo 9 de la Convención, en consonancia con la observación general núm. 2 (2014) del Comité, relativa a la accesibilidad, y garantice la aplicación directa de dichas leyes en todos los niveles de gobierno;
- c. Establezca competencias y procedimientos para aplicar las leyes de accesibilidad, instituya mecanismos de denuncia y control, y defina recursos efectivos para situaciones de incumplimiento;

D. Revise el actual plan nacional de accesibilidad teniendo en cuenta las nuevas leyes sobre accesibilidad y lo haga aplicable al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos o proporcionados al público, en particular para las personas con discapacidad que viven en comunidades remotas, rurales e indígenas (CDPD, Recomendaciones Finales a México, 2022, párr. 27).

# **Obligación de Promover**

Dado que la falta de accesibilidad a menudo es consecuencia de la insuficiente concienciación y a la falta de conocimientos técnicos, el artículo 9 obliga a los Estados a ofrecer formación a las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad (párr. 2 c)). El Comité ha expresado que en una lista exhaustiva deberían figurar las autoridades que expiden los permisos de construcción, las juntas directivas de las empresas de radiotelevisión, las entidades que conceden las licencias de TIC, quienes son profesionales de diseño, arquitectura, planificación urbana, autoridades de transporte, proveedores de servicios, integrantes de la comunidad académica, y las personas con discapacidad y sus organizaciones.

Se debe ofrecer formación no solo a quienes diseñan bienes, servicios y productos, sino también a quienes de hecho los producen. Además, el fortalecimiento de la participación directa de las personas con discapacidad en el desarrollo de productos mejoraría la comprensión de las necesidades existentes y la eficacia de las pruebas de accesibilidad. En última instancia, son los constructores en la obra los que hacen que un edificio sea accesible o no. Es importante establecer sistemas de formación y supervisión para todos estos grupos a fin de garantizar la aplicación práctica de las normas de accesibilidad (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 19).